

REGLAMENTO (CEE) N° 4164/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/87 del Consejo de asociación CEE-Malta que modifica de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾ se firmó el 5 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 1 de abril de 1971;

Considerando que un Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 4 de marzo de 1976 y entró en vigor el 1 de junio de 1976;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de asociación

ha adoptado la Decisión n° 1/87 por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17;

Considerando que es preciso aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/87 del Consejo de asociación CEE-Malta será aplicable en la Comunidad,

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.